



Título: Cesión de gananciales

Tema 4: Efectos patrimoniales del matrimonio y las uniones convivenciales

Coordinadores: Martín Leandro Russo  
Mario Leonardo Correa

Subcoordinador: Arnaldo Adrián Dárdano

Autores: Agustín Valenti (agustinvalenti1@gmail.com)  
Esteban R. Ebrecht (esteban.ebrecht@hotmail.com)

## **Índice**

|                                                                      | Pág |
|----------------------------------------------------------------------|-----|
| Introducción                                                         | 3   |
| 1. Conceptos generales                                               | 4   |
| 1.1. Cesión. Naturaleza jurídica. Contenido                          | 4   |
| 1.2. Régimen patrimonial del matrimonio                              | 5   |
| 1.3. Superposición de masas                                          | 6   |
| 1.4. Calificaciones de los bienes. Diferentes posturas doctrinarias. | 7   |
| 2. Extinción del régimen de comunidad                                | 8   |
| 2.1. Extinción por fallecimiento                                     | 9   |
| 2.1.1. Cesión de herencia                                            | 9   |
| 2.1.2. Cesión de bienes gananciales en la indivisión hereditaria     | 10  |
| 2.2. Extinción en vida de los cónyuges                               | 11  |
| 3. Publicidad y oponibilidad del instrumento de cesión               | 14  |
| 4. Forma de las cesiones                                             | 16  |
| 5. Conclusión                                                        | 17  |
| Ponencias                                                            | 18  |
| Bibliografía                                                         | 19  |

## **Introducción**

En nuestra labor como notarios debemos afrontar situaciones que no solo tienen índole patrimonial, sino también sentimental. En ella, debemos interpretar y dar soluciones a los requirentes.

En consonancia con lo expuesto nos surge la duda, y notamos que no se encuentra legislado, así como tampoco hay mucha doctrina y casuística del problema; nos referimos a la temática de cesión de derechos gananciales antes de la liquidación de la comunidad de ganancias, es decir, en estado de indivisión.

En simples términos, la idea de este trabajo es realizar un análisis respecto de la viabilidad de las cesiones de derechos patrimoniales derivados de la liquidación de la comunidad de ganancias generada por la extinción de la misma por actos entre vivos y la complejidad de poder determinar si dichos derechos pueden cederse.

Para estos fines creemos indispensable trazar lineamientos generales que nos permitan abordar de manera correcta el instituto previamente mencionado, ya que existe escaso material doctrinario y jurisprudencial sobre la materia de análisis, y una vez tratados los diversos institutos podremos adentrarnos en la posible solución a la mencionada cesión de derechos.

Consideramos de fundamental trascendencia que exista una resolución en una jornada notarial argentina, ya que – volviendo al principio de este enunciado- traeríamos una solución para miles de divorcios que se encuentran en un estado indiviso y sin acuerdo entre ex cónyuges para que puedan avanzar y liquidar la extinta comunidad.

## **1. Conceptos generales**

### **1.1. Cesión. Naturaleza jurídica. Contenido.**

La cesión de derechos es un instituto contractual del Derecho Civil, que permite a una persona llamada *cedente* transferir sus derechos o acciones a otra llamada *cesionario*. Este mecanismo permite y facilita la circulación de derechos en el tráfico jurídico, sirviendo de herramienta para la concreción de otros negocios jurídicos.

En la Legislación Argentina, se encuentra regulado en el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante “CCCN”), en el libro tercero, de los Derechos Personales, título cuarto, más específicamente en el capítulo 26, “Cesión de Derechos”, artículos 1614 y siguientes.

El CCCN define que hay cesión cuando, una de las partes transfiere a la otra un derecho, aplicándose para su instrumentación las reglas de la compraventa, la permuta o la donación, dependiendo la contraprestación. Estaremos entonces, sujetos a cesiones que tengan precio en dinero, transmisión de la propiedad de un bien, o cesiones sin contraprestación alguna.

Si leemos de manera conjunta los artículos 1616 y 1617 del CCCN<sup>1</sup>, llegamos a una rápida conclusión que, todos los derechos pueden ser cedidos, entendiendo entonces todo derecho salvo los derechos inherentes a la persona humana y excepto aquellos que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho.

Asimismo, las cesiones pueden ser totales o parciales, entendiendo estas últimas como parte del todo en contraposición a las primeras que comprenderán la totalidad o no del objeto de la cesión.

La característica principal de este tipo de contrato es que es un acto jurídico *consensual*. Significa que nace y se perfecciona por la voluntad de las partes, su instrumentación y aspectos del negocio surgen como un acto volitivo de los intervinientes, sin necesidad de formalidades específicas, salvo excepciones legales. Esto permite que este contrato se aplique en los más variados y diversos ámbitos del

---

<sup>1</sup> ARTICULO 1616.- Derechos que pueden ser cedidos. Todo derecho puede ser cedido, excepto que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho.  
ARTICULO 1617.- Prohibición. No pueden cederse los derechos inherentes a la persona humana.

derecho, desde la transmisión de créditos o débitos, hasta la transferencia de derechos hereditarios y/o obligaciones de hacer.

Nos encontramos con una regla general, en el cual el acto jurídico de cesión es no formal, debiendo instrumentarse por escrito (sin perjuicio de los casos en que se admite la transmisión del título por endoso o por entrega manual) ya sea por instrumento público o privado, con las excepciones que surgen del artículo 1618 del CCCN, que exige que se instrumente por escritura pública: (i) Cesión de Derechos Hereditarios, (ii) los Derechos Litigiosos y (iii) los Derechos que surgen de otro acto instrumentado por Escritura Pública.<sup>2</sup>

Siguiendo con los elementos de la naturaleza jurídica, la cesión puede ser onerosa o gratuita, es decir realizarse a cambio de un precio, una cosa equivalente o simplemente como acto gratuito entre partes.

Tal como expresa Marcelo D'aleccio, en qué hay que tener presente al momento de instrumentar un contrato de cesión onerosa, particularmente de un derecho crediticio, con pago diferido, se debe estipular una condición respecto del efectivo cumplimiento del pago de precio *“si no se toma ningún recaudo al respecto, en el mismo acto en que se celebre por escrito el contrato de cesión el cedente se habrá desprendido de la titularidad del derecho, aun cuando no haya percibido la respectiva contraprestación. Si se quiere evitar este efecto, deberá estipularse expresamente que el traspaso de la propiedad sobre el derecho se sujeta a la condición suspensiva de que sea abonado el precio o de que el cesionario cumpla cualquier otra prestación a su cargo.”*<sup>3</sup>

## **1.2. Régimen patrimonial del matrimonio**

Una de las principales incorporaciones que trajo el CCCN fue la posibilidad de optar entre dos regímenes patrimoniales: el histórico de comunidad, y el de separación de bienes. Si bien los regímenes tienen algunas disposiciones en común, como la necesidad de otorgar el asentimiento conyugal en caso de enajenación de la vivienda familiar, o la obligación de contribuir al sostenimiento y cargas del hogar y

---

<sup>2</sup> ARTICULO 1618.- “Forma. La cesión debe hacerse por escrito, sin perjuicio de los casos en que se admite la transmisión del título por endoso o por entrega manual. Deben otorgarse por escritura pública: a) la cesión de derechos hereditarios; b) la cesión de derechos litigiosos. Si no involucran derechos reales sobre inmuebles, también puede hacerse por acta judicial, siempre que el sistema informático asegure la inalterabilidad del instrumento; c) la cesión de derechos derivados de un acto instrumentado por escritura pública.”

<sup>3</sup> D'ALESSIO, Marcelo, Teoría y técnica de los contratos, instrumentos públicos y privados. - 2a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2015.

los hijos menores, nos encontramos con dos regímenes que establecen sistemas muy distintos en materia de administración, disposición y distribución de los bienes.

Dado el objeto del trabajo, nos concentramos en el régimen de comunidad. El mismo se aplica de manera supletoria, si nada manifiestan las partes al momento de contraer matrimonio. Genera la existencia de dos tipos de bienes: los propios, detallados en el artículo 464 del Código Civil y Comercial, y los gananciales, detallados en el artículo 465.

Son bienes gananciales, entre otros: a) los adquiridos por título oneroso o comenzados a poseer durante la comunidad, siempre que no estén incluidos en la enunciación del artículo 464; b) los frutos naturales, industriales o civiles de los bienes propios y gananciales, devengados durante la comunidad; c) los bienes adquiridos después de la extinción de la comunidad por permuta con otro bien ganancial, o inversión o reinversión de dinero ganancial, d) los adquiridos después de la extinción de la comunidad, si el derecho de incorporarlos al patrimonio había sido adquirido a título oneroso durante ella.

Durante la existencia de la comunidad, cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de los bienes gananciales que haya adquirido, con las limitaciones previstas en el artículo 470. Los bienes adquiridos conjuntamente serán administrados conjuntamente.

Pero al momento de extinguir la comunidad (sea por muerte o por cualquier otro motivo), los bienes gananciales pasan a formar una masa partible, formada por la suma de los activos gananciales líquidos de cada uno de los cónyuges. Nos encontramos, en consecuencia, con una masa que se divide en partes iguales, con independencia de la contribución de cada cónyuge a su adquisición.

Son los derechos sobre esta masa los que, de acuerdo a nuestra convicción, pueden ser cedidos por actos entre vivos, conforme desarrollaremos a lo largo del trabajo. La partición puede ser solicitada en cualquier momento, una vez disuelta la comunidad.

### **1.3. Superposición de masas**

En los supuestos de comunidad ganancial disuelta por divorcio sin haberse realizado la correspondiente liquidación y partición y uno de los ex cónyuges falleciera, deberá realizarse el acto partitivo en la forma que por unanimidad las partes juzguen

conveniente, en la medida que se den los requisitos necesarios. La escritura pública de liquidación y partición deberá ser otorgada por el ex cónyuge y los herederos declarados judicialmente.<sup>4</sup>

#### **1.4. Calificaciones de los bienes. Diferentes posturas doctrinarias.**

La cuestión del origen de los bienes cambió sustancialmente desde el 1 de agosto de 2015, cuando entró en vigencia el CCCN.

Hasta ese entonces, a los fines de explicar el origen de los bienes, la doctrina se agrupaba en dos teorías: la teoría monista que entendía una única calificación de los bienes, es decir, que los mismos son propios o gananciales, según corresponda y, por el otro lado, la teoría dualista que admitía la posibilidad de que un bien sea, a la vez, propio y ganancial, es decir, será un bien mixto<sup>5</sup>.

En el año 1992, un fallo plenario Saenz de la Capital Federal (actualmente Ciudad Autónoma de Buenos Aires)<sup>6</sup> Se inclina por la teoría monista y le da el carácter propio a los bienes cuya adquisición originaria fue propia. Este fallo fue de aplicación obligatoria en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en consecuencia, por el Registro de la Propiedad Inmueble de esta demarcación.

En cambio, en la provincia de Buenos Aires predominaba la doctrina de los bienes mixtos, teniendo en consideración el carácter de cada adquisición para no desnaturalizar las mismas ni afectar el régimen de bienes<sup>7</sup>.

Corresponde señalar que la calificación de los bienes importa, tanto para el sistema anterior del Código Civil como para el actual que proviene del CCCN, en el momento de extinción de la comunidad de bienes del matrimonio. La única excepción a esta regla la encontramos al momento de analizar si se requiere asentimiento conyugal o no para la realización de algún acto jurídico.

---

<sup>4</sup> Mariano C. Otero, Manual de Derecho de Familia, Editorial Estudio, pag. 223.

<sup>5</sup> TRANCHINI, Marcela H. *"Matrimonio. Los bienes mixtos y la nueva interpretación registral a la luz del nuevo Código Civil y Comercial."* Cuaderno de Apuntes Notariales N° 142, Octubre 2016. Asesoría Notarial Personalizada. Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires.

<sup>6</sup> "Sáenz, Gregorio Oscar s/ Recurso Contencioso Administrativo 31723" del 15/7/92, N° 90704 - LL del 10/9/92. También nos remitimos: *"Reviste carácter propio la totalidad del bien, cuando el cónyuge que tenía porciones indivisas de ese carácter adquiere a título oneroso las restantes porciones durante la existencia de la sociedad conyugal"* (N° 90704- CNCiv. en pleno, julio 15-992, "Sáenz, Gregorio O." en diario de La Ley del 10 de septiembre de 1992)

<sup>7</sup> LAMBER, Rubén A. *"Curso de Técnica Notarial. Módulo 6: Régimen de bienes."* Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires.

Adentrándonos en un análisis transversal del Código Civil y Comercial de la Nación, podemos observar que la doctrina imperante es la monista, en la cual el carácter de la primera adquisición determina el carácter de las restantes adquiridas, estableciendo el derecho de recompensa para el cónyuge no titular<sup>8</sup>.

## **2. Extinción del régimen de comunidad**

Nuestro CCCN en su artículo 481 se establece que la extinción de la comunidad de bienes gananciales del matrimonio determina el inicio del periodo denominado indivisión postcomunitaria, que es el estado en que permanecen los bienes hasta la partición, el Código Civil no tenía regulación de esta indivisión, y el CCCN optó por distinguir el régimen aplicable según la causal.

Por lo que en principio debemos diferenciar las causales de la extinción, para determinar si la indivisión se regirá por las reglas de la indivisión hereditaria o por la indivisión postcomunitaria.

El artículo 475 del CCCN nos establece las siguientes causales de extinción del Régimen de Comunidad. a) La muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges; b) la anulación del matrimonio; c) El divorcio; d) La separación judicial de bienes; e) La modificación del régimen matrimonial convenido. Es decir, nuestro código establece taxativamente las causales de la extinción de dicho régimen.

Retomando el artículo 481 tenemos el lineamiento principal para saber qué regla se aplicarán a la indivisión, si la comunidad se extinguió en vida de los cónyuges (Divorcio, nulidad, separación judicial, modificación de régimen) la comunidad se regirá por las reglas de la indivisión postcomunitaria, en cambio si la extinción se originó por fallecimiento de uno de los cónyuges, se regirá por las reglas de la indivisión hereditaria. Este artículo saneó una antigua discusión doctrinaria poniendo fin a la creencia de que los bienes gananciales no formaban parte de la masa del causante por lo que para ceder estos derechos debían recurrir a otra vía.

Por otro lado, estando ambos cónyuges vivos se regulan las reglas de liquidación y recompensas específicas. Establece que la partición podrá ser solicitada en cualquier momento y que la masa se compone de la suma de activos gananciales líquidos de uno y otro cónyuge.

---

<sup>8</sup> GREBOL, Julio R. *“Teoría Monista en el nuevo código. Compra sin asentimiento frente a los bienes mixtos de la anterior legislación. Efectos.”* Cuaderno de Apuntes Notariales N° 135, Marzo 2016. Asesoría Notarial Personalizada. Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires.



Esto nos lleva a preguntarnos si se puede realizar la cesión de los derechos y acciones gananciales, de uno de los cónyuges a una tercera persona o mismo entre ellos. Para poder dar respuesta a esta interrogante creemos necesario volver a la división de las causales de la extinción.

## **2.1. Extinción por fallecimiento**

Producido el fallecimiento de una persona, se inicia el proceso sucesorio, no es materia de este trabajo adentrarnos en este tema, sino hacer menciones a las consideraciones indispensables. Sucedido el fallecimiento de una persona casada o divorciada en estado de indivisión postcomunitaria, tenemos dos masas de bienes, los gananciales y los sucesorios.

Con el código velezano esta situación trajo aparejada intensos debates sobre cómo se debía proceder, tanto la doctrina, jurisprudencia, y posteriormente la tarea legislativa con el CCCN nos han dado soluciones, entre ellas se encuentra la remisión del artículo 481 a las reglas de la indivisión hereditaria, es decir, se aplica el fuero de atracción de la sucesión sobre la masa de bienes gananciales, permitiendo de esta manera que la última masa mencionada pueda ser liquidada con la masa sucesoria.

### **2.1.1. Cesión de herencia**

Se ha conceptualizado que la cesión de herencia como el contrato por el cual el titular del todo o de una parte alícuota de la herencia transfiere a otro el contenido patrimonial de aquella, sin consideración al contenido particular de los bienes que la integran; y en palabras de Borda “...*Un heredero transfiere a un tercero todos los derechos y obligaciones patrimoniales o una parte alícuota de ellos que le corresponden en una sucesión.*”

En un supuesto que compartimos respecto a su naturaleza jurídica, creemos que la cesión de derechos es el género, y la cesión de derechos hereditarios es la especie.

Respecto al objeto de las mismas creemos que es importante remarcar que en las mismas no se transfiere el título, la condición o la calidad de heredero -título personal y que por naturaleza es intransferible- sino que *lo que se transmite son los derechos y obligaciones derivados de la calidad de heredero, es decir, los bienes y deudas.*

### **2.1.2. Cesión de bienes gananciales en la indivisión hereditaria**

Antes de la reforma, la doctrina debatió mucho tiempo sobre esta clase de cesión, particularmente su naturaleza jurídica. Esto surge, porque como hemos mencionado, el fallecimiento del cónyuge o ex cónyuge generaba dos masas indivisas, la hereditaria y la postcomunitaria, por lo que con la muerte, el cónyuge supérstite tenía derecho al 50% de bienes que comprenden la masa postcomunitaria con carácter ganancial. El debate ocurre ya que durante el proceso sucesorio se empezaron a liquidar ambas masas, y en esta situación surgieron las mencionadas cesiones más abarcativas y confusas, con lo que se debió delimitar el objeto y alcance de estas.

En consonancia con las distintas posturas, el CCCN actualmente receptó una solución, pero siempre se considerará de buena práctica y a los fines de evitar problemas, que a la hora de realizar y/o redactar una cesión de derechos hereditarios se requiere precisión y claridad sobre el objeto de la misma, es decir, hacer expresa mención si se incluye o no la porción de gananciales, siempre suponiendo que existe una masa hereditaria, ya que como bien menciona Néstor Lamber en su libro *Cesión de derechos hereditarios*<sup>9</sup> citando a la jurisprudencia - actual y anterior a la reforma- *“Al interpretar que cuando expresa que se ceden los derechos hereditarios por el cónyuge supérstite y solo existen bienes gananciales, se debe entender que se otorgó una cesión de gananciales, pues de lo contrario se trataría de un acto vacío o sin sentido”*.

Actualmente la cesión de herencia se encuentra regulada en el CCCN en los artículos 2302 al 2309, entendiendo como punto neurálgico el artículo 2308 donde se hace una clara remisión de la cesión de gananciales a la indivisión postcomunitaria: *“Las disposiciones de este título se aplican a la cesión de los derechos que corresponden a un cónyuge en la indivisión postcomunitaria que acaece por muerte del otro cónyuge”*.

La ventaja del CCCN es que ha sido metódico a la hora de legislar la cesión de herencia ya que en el Código Velezano el legislador hizo un tratamiento incompleto, y carente de metodología legislativa. Algo similar a la situación que nos ocurre a la hora de la cesión de gananciales en la indivisión postcomunitaria.

### **2.2. Extinción en vida de los cónyuges**

---

<sup>9</sup> LAMBER, Néstor Daniel. "Cesión de derechos hereditarios". Primera edición. Año 2018. Editorial Astrea. Página 196.

Una vez extinguida la comunidad de gananciales en vida de los cónyuges, sea por divorcio, nulidad, separación judicial de bienes o modificación convencional del régimen; se constituye el estado de indivisión postcomunitaria que se regula por sus propias normas.

El 482 nos establece que durante este periodo si no se acuerda un régimen, se mantiene el régimen de comunidad, y los cónyuges deben informar al otro su intención de otorgar actos que excedan de la administración ordinaria de los bienes indivisos.<sup>10</sup> Pese a esto, cabe destacar que los cónyuges recuperan su capacidad para contratar entre sí, ya que la prohibición del 1002 inc. d sólo rige bajo el régimen de comunidad.

Como norma, se regirán por lo que convengan los ex cónyuges, pero a falta de acuerdo, se aplica el régimen supletorio en la gestión de los bienes indivisos, es decir, subsiste el régimen de comunidad en la administración y disposición, por lo que para enajenar bienes registrables, de titularidad del otro cónyuge, no habrá codisposición, sino que dispondrá el titular, y asentirá el cónyuge no titular, al igual que durante el régimen de comunidad. Aunque dicha disposición no importa en modo alguno la partición del bien, por lo que el precio obtenido se mantiene en la masa de bienes gananciales pendiente de partición, por lo que si el titular de dicho bien que se vendió con asentimiento, pretende destinar el dinero obtenido a otra compra, el siguiente bien será ganancial.

En caso del fallecimiento de uno de los ex cónyuges en estado de indivisión postcomunitaria -como ya se ha mencionado- los bienes en indivisión pasarán a regirse por las normas de administración y disposición de la indivisión hereditaria.

Sostenemos entonces que, debemos de guiarnos por la intención real del otorgante en cuanto a lo que entendieron y quisieron al momento de conferir, es decir el *animus contrahendi*. Así lo entendieron las XXXVII Jornadas Notariales Bonaerenses, celebradas en Junín en 2011 cuando dijeron “*Ante la existencia de dos teorías sobre la disposición o codisposición de los bienes que integran la indivisión postcomunitaria, deben interpretarse armoniosamente los poderes*

---

<sup>10</sup> Código Civil y Comercial de la Nación: Artículo 482.- Reglas de administración. Si durante la indivisión postcomunitaria los ex cónyuges no acuerdan las reglas de administración y disposición de los bienes indivisos, subsisten las relativas al régimen de comunidad, en cuanto no sean modificadas en esta Sección. Cada uno de los copartícipes tiene la obligación de informar al otro, con antelación razonable, su intención de otorgar actos que excedan de la administración ordinaria de los bienes indivisos. El segundo puede formular oposición cuando el acto proyectado vulnera sus derechos.

*otorgados al respecto, y así considerar que el poder otorgado por el excónyuge para disponer o asentir implica el de partir y adjudicar y viceversa el de partir y adjudicar implica el de disponer o asentir”*

Por otro lado, estando ambos cónyuges vivos establece las reglas de liquidación y recompensas específicas. Establece que la partición podrá ser solicitada en cualquier momento y que la masa se compone de la suma de activos gananciales líquidos de uno y otro cónyuge.

Posteriormente el artículo 500 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: *“Forma de la partición. El inventario y división de los bienes se hacen en la forma prescripta para la partición de las herencias”*. Entendemos que, si los cónyuges son capaces y están de acuerdo, la partición se realiza por la forma y el acto que juzguen conveniente, la partición privada, en cambio si no lo estuvieran o no fueran capaces la partición deberá hacerse judicialmente.

Dicho esto, la duda y gran interrogante que nos hemos planteado en nuestro trabajo es si en ese periodo que se comprende hasta la partición los ex cónyuges pueden ceder esos derechos gananciales.

Desde nuestra óptica, y teniendo en cuenta como ya hemos mencionado el artículo 1616 del Código Civil y Comercial de la Nación nos establece que todo derecho puede ser cedido excepto que lo contrario resulte de la ley, convención que lo origina, o de su naturaleza; claramente el CCCN en ningún lugar prohíbe la cesión de gananciales, muy por el contrario, y dado que, todo lo que la ley no prohíbe está permitido y, además, la cesión de gananciales no desnaturaliza el derecho cedido, creemos que es posible su celebración.

El punto clave a analizar en esta instancia se relaciona con qué tipo de derechos son los que se ceden en la cesión objeto de estudio. Nótese que el matrimonio produce, entre muchos otros, dos efectos principales que repercuten sobre dos esferas distintas de la vida de la persona. En primer lugar, crea relaciones de familia y parentesco entre las personas y genera derechos alimentarios entre los cónyuges. Por otro lado, podría generar un régimen especial patrimonial al ser sometidos a un régimen de comunidad de gananciales, con reglas específicas de administración y disposición, cuyo estudio ha sido profundizado en numerosos artículos y obras doctrinarias.

La gran duda es si ambos derechos (a los que llamaremos personales o inherentes a la persona humana, y los derechos de contenido patrimonial) pueden cederse

Respecto a qué tipo de derechos se estarían cediendo, existe la divergencia entre si estamos frente a derechos personales o patrimoniales, dado que si fueran derechos personales serían inherentes a la persona y no podrían ser cedidos (en virtud del 1617 CCCN); pero desde nuestro entender, tendemos a inclinarnos por la segunda opción, es decir, derechos patrimoniales. Esto es así, ya que -nuevamente haciendo analogía con la cesión de herencia-, entendemos que en esta última lo que se cede no es el que carácter de heredero, sino que se cede un derecho patrimonial sobre la herencia, en la cesión de derechos gananciales aquí estudiada no se cedería el rol o condición de cónyuge o ex cónyuge, sino que se cederían los derechos patrimoniales sobre la comunidad.

Al preguntarnos por derechos de contenido patrimonial, entendemos que cabría la figura dentro de los mismos. Señalan distintos autores que, una cesión de derechos de este tipo, debería limitarse únicamente a derechos de contenido patrimonial<sup>11</sup>.

¿Pero por qué se haría una cesión de este tipo? Nos resulta imperante poder contestar esta pregunta, debido que de aquí surge la causa, que es en definitiva la finalidad de dicha contratación, ya que si la finalidad es contraria a derecho podríamos enfrentarnos a una acción de nulidad. Con lo cual creemos indispensable encausar dichas cesiones, o entender por qué motivos el requirente solicita este tipo de cesión y desde nuestro rol como notarios poder trasladar dicha causa a un contrato que cumpla con la finalidad perseguida.

Supongamos el ejemplo, y posteriormente la escritura, en la que dos ex cónyuges que no pueden tener contacto debido a la grave ruptura, uno de ellos decide ceder gratuitamente sus derechos a sus hijos, a los fines que ellos partan con su otro procreador con el que tienen buena relación, por lo que ahora la partición la realizaría un cónyuge con sus hijos, pudiendo arribar a una solución sin generar problemas familiares. La finalidad es que los cesionarios puedan entablar una comunicación fluida que permita un justo y equitativo reparto de los bienes, mientras

---

<sup>11</sup> MOREYRA, Javier H y otros. *Matrimonios 2.0. Uniones convivenciales* 4K. 40° JORNADA NOTARIAL BONAERENSE (2017) Necochea (BA). Tema 2: Régimen Patrimonial Matrimonial. Uniones Convivenciales. ORMAECHEA, Carolina. "Cesión de derechos patrimoniales derivados de la liquidación de la sociedad conyugal" Cuaderno de Apuntes Notariales número 46 año 2008

se sostiene una buena relación familiar evitando encuentros y comunicaciones que podrían conllevar a conflictos de los ex cónyuges.

Así, la parte cesionaria se subroga en la posición del cónyuge respecto de los derechos cedidos, pudiendo como tal, solicitar la partición y liquidación de la masa ganancial.

### **3. Publicidad y oponibilidad del instrumento de cesión**

En lo que respecta a la publicidad, sin ánimos de reiterar lo que venimos analizando, tenemos dos ejes centrales: el primero de ellos: Cesión de derechos (arts. 1614 a 1631) y Cesión de herencia (lo que antes llamábamos cesión de acciones y derechos hereditarios) dentro del libro quinto - transmisión de derechos por causa de muerte- (arts. 2302 a 2309), y el segundo eje: los bienes gananciales. Este segundo eje si se quiere, estaría subsumido dentro del primero.

Tenemos presente que el momento en el que puede realizarse la cesión de herencia es desde la muerte del causante hasta el momento de la partición, hacemos aquí una salvedad, decimos partición no adjudicación, lo que en reiteradas oportunidades lleva a una confusión. Como lo explican Néstor D. Lamber y Rubén A. Lamber<sup>12</sup> la partición es el modo en el que se dividirán los herederos del causante, en cambio la adjudicación puede darse o no en paralelo con la partición, pero determina quién se quedará con cada bien en particular.

Reza el artículo 2302 del CCCN<sup>13</sup>, desde qué momento produce efectos. La cesión del derecho a una herencia ya deferida o a una parte indivisa de ella tiene efectos: Entre los contratantes, desde su celebración. Lógicamente con la firma de la escritura pública, si lo hacen de manera conjunta, ese mismo momento o bien de manera diferida, desde la aceptación, como lo desarrolló Armella.<sup>14</sup> Respecto de otros herederos, legatarios y acreedores del cedente, desde que la escritura pública se incorpora al expediente sucesorio. Por último, tendrá efectos la cesión de un crédito de la herencia desde que la misma se notifica al deudor.

---

<sup>12</sup> Mourelle de Tamborenea, María C (Dir.), Planificación Sucesoria, 1a. Ed., Di Lalla, 2022, p 374.

<sup>13</sup> ARTICULO 2302.- Momento a partir del cual produce efectos. La cesión del derecho a una herencia ya deferida o a una parte indivisa de ella tiene efectos: a) entre los contratantes, desde su celebración; b) respecto de otros herederos, legatarios y acreedores del cedente, desde que la escritura pública se incorpora al expediente sucesorio; c) respecto al deudor de un crédito de la herencia, desde que se le notifica la cesión.

<sup>14</sup> Mourelle de Tamborenea, María C (Dir.), Planificación Sucesoria, 1a. Ed., Di Lalla, 2022, p 255.

En el caso de la cesión de derechos gananciales cuando ambos integrantes de la comunidad ganancial están vivos, nos surge un interrogante respecto de la publicidad y oponibilidad: ¿Dónde debe publicitarse la cesión?

Para analizar este tópico partimos desde la negativa, es decir, donde entendemos que no corresponde la registración de este tipo de cesiones es en los registros de la propiedad inmueble y anotaciones personales de la demarcación correspondiente.

Continuando con el análisis de la publicidad, a diferencia de la cesión de herencia con bienes gananciales, estas no cuentan con expediente sucesorio al cual incorporarlas o exteriorizarlas.

En razón de lo desarrollado, entendemos que la mejor vía posible de publicidad es la que deriva de la normativa general de la cesión de derechos. El artículo 1620 del CCCN que la cesión tendrá efectos con relación a terceros desde su notificación al cedido<sup>15</sup>.

#### **4. Forma de las cesiones**

Adentrándonos en la forma de las cesiones de derechos gananciales, siguiendo la lógica que hemos establecido en la que estas cesiones no se encuentran prohibidas, se deberán regir por el artículo 1614 del CCCN, siendo que se transmite una universalidad (tanto activo como pasivo), es decir sin tener en cuenta la singularidad de los bienes que la integran, entonces estaríamos cediendo la universalidad y no los bienes singulares. Ahora bien, cuando queramos concretar el derecho sobre los bienes en singular requiere cumplir con las formas establecidas para el título suficiente para ese derecho, en el caso de derecho real inmobiliario requiere escritura pública, con lo cual consideramos, conjuntamente con lo desarrollado anteriormente respecto del instrumento público, las cesiones de derechos gananciales se deben otorgar por escritura pública.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> ARTICULO 1620.- Efectos respecto de terceros. La cesión tiene efectos respecto de terceros desde su notificación al cedido por instrumento público o privado de fecha cierta, sin perjuicio de las reglas especiales relativas a los bienes registrables.

<sup>16</sup> Esta solución es compatible con el artículo 1467 in fine del Código Civil Derogado el cual establecía que: "la notificación y aceptación de la transferencia [...] no es eficaz respecto de otros interesados, si no es notificado por un acto público."

## **5. Conclusión**

En razón de lo expuesto en el presente trabajo, concluimos en que es viable realizar cesiones de derechos patrimoniales derivados de cualquiera de los causales de disolución del matrimonio ya sea, por muerte de alguno de los cónyuges, divorcio, separación judicial de bienes o modificación del régimen patrimonial del matrimonio.

En la práctica notarial observamos que, usualmente, sea realizan aquellas cesiones que derivan de la muerte de alguno de los cónyuges pero no en relación a las otras. Esta herramienta puede ser de gran utilidad para arribar a las particiones necesarias que hagan cesar el estado de indivisión, siendo una salida armoniosa para, por ejemplo, ex parejas que se encuentren en conflicto y esto no les permita llegar a una solución pacífica. Para esto hemos aplicado análogamente la cesión de herencia, subsumida la primera dentro de esta última.

Como hemos demostrado en el desarrollo del trabajo, es viable entonces concluir que la cesión de los derechos gananciales puede realizarse ya que estamos frente a una cesión de derechos patrimoniales y, no así frente a una cesión de la posición del carácter de cónyuge -derechos personales- los cuales son intransferibles.

Es nuestra obligación como operadores del derecho asesorar de la manera correcta y ser los protagonistas de una confiable instrumentación de este tipo de cesiones de derechos, a los fines de facilitar la vida de nuestros requirentes.



## **Ponencias**

- Las cesiones de derechos gananciales en el estado de indivisión postcomunitaria se centran en derechos patrimoniales no personales.
- Es posible instrumentar las cesiones de derechos patrimoniales derivados de la liquidación de la extinción del matrimonio o la comunidad por actos entre vivos.
- Consideramos que las cesiones de derechos patrimoniales derivados de la comunidad de ganancias deben ser otorgados por escritura pública.
- Se propone la modificación del artículo 2308 del Código Civil y Comercial de la Nación para que quede redactado de la siguiente manera: *“Art. 2308.- Indivisión postcomunitaria. Las disposiciones de este título se aplican a la cesión de los derechos que corresponden a un cónyuge en la indivisión postcomunitaria por cualquiera de los causales de extinción de la comunidad.”*

## **Bibliografía**

- CLUSELLAS, Eduardo Gabriel (coordinador), Código Civil y Comercial comentado, anotado y concordado. Ed. Astrea. Bs. As 2015.
- D´ALESSIO, Marcelo, Teoría y técnica de los contratos, instrumentos públicos y privados. - 2a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2015
- GREBOL, Julio R. "Teoría Monista en el nuevo código. Compra sin asentimiento frente a los bienes mixtos de la anterior legislación. Efectos." Cuaderno de Apuntes Notariales N° 135, Marzo 2016. Asesoría Notarial Personalizada. Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires.
- LAMBER, Néstor Daniel. "Cesión de derechos hereditarios". Primera edición. Año 2018. Editorial Astrea. Página 196.
- LAMBER, Rubén A. "Curso de Técnica Notarial. Módulo 6: Régimen de bienes." Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires.
- Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. Cita online: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>. Última consulta: 29/09/2025.
- Ley 340 (y modif.): Código Civil de la Nación (hoy derogado) Cita online: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>. Última consulta: 29/09/2025.
- MOREYRA, Javier H y otros. Matrimonios 2.0. Uniones convivenciales 4K. 40° JORNADA NOTARIAL BONAERENSE (2017) Necochea (BA). Tema 2: Régimen Patrimonial Matrimonial. Uniones Convivenciales.
- MOURELLE DE TAMBORENEA, María C (Dir.), Planificación Sucesoria, 1a. Ed., Di Lalla, 2022, p 255
- ORMAECHEA, Carolina. "Cesión de derechos patrimoniales derivados de la liquidación de la sociedad conyugal" Cuaderno de Apuntes Notariales número 46 año 2008
- OTERO, Mariano C. Manual de Derecho de Familia, Editorial Estudio, pag. 223.
- "Sáenz, Gregorio Oscar s/ Recurso Contencioso Administrativo 31723" del 15/7/92, N° 90704 - LL del 10/9/92.
- LAMBER, Néstor D. Disposición de inmuebles durante la indivisión postcomunitaria. Sup. Esp. CP 2019 (noviembre), 29/11/2019, 21 Cita: TR LALEY AR/DOC/3860/2019

- LAMBER, Néstor D. El título de adjudicación de inmueble por partición privada de la indivisión hereditaria y poscomunitaria. Revista del Notariado 927
- Lamber, Néstor Daniel. Indivisión postcomunitaria: Convenio de disposición de indivisión postcomunitaria. Asentimiento irrevocable y poder para asentir. CAN 203, P 12- 13
- TRANCHINI, Marcela H. “Matrimonio. Los bienes mixtos y la nueva interpretación registral a la luz del nuevo Código Civil y Comercial.” Cuaderno de Apuntes Notariales N° 142, Octubre 2016. Asesoría Notarial Personalizada. Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires.
- SENRA, Pilar M. y otros “Procedencia de la cesión de derechos gananciales por actos entre vivos” 35° Encuentro Nacional del Notariado Novel (2025). Ciudad Autónoma de Buenos Aires Tema 1: Ejercicio de la Función Notarial. Subtema A: Cesión de derechos y deudas.
- Causse, Jorge Raúl. Indivisión postcomunitaria. Convenio privado de liquidación de gananciales de sociedad conyugal. Modificación por incumplimiento. Abdicación de dominio. CAN 188, 2020